gilancia especial, y hasta se las inscribe en el Registro de observacion; se las somete, en el interin, á visitas extraordinarias, ó se las inscribe de oficio en el Registro de las prostitutas, sobre todo cuando han sido atacadas mas de una vez de enfermedad vevenérea, ó se tienen pruebas de que las tales buscan en la prostitucion sus medios de subsistencia.

En caso de oposicion de las mujeres suspectas, el Director de policía decide la cuestion, prévia atencion á los informes recibidos sobre su vida anterior y su conducta.

La tolerancia de las mujeres públicas está subordinada principalmente á la condicion de que estas velen con el mayor cuidado por su salud, y que se sometan espontáneamente á la curacion, desde que se sienten atacadas de enfermedad venérea; en este caso se las cura gratuitamente, y continúan gozando de su libertad despues de curadas.

Pero cuando la policía ha debido obligarlas al tratamiento, y consigue averiguar que la interesada ocultó su enfermedad, se la condena á las penas marcadas por el Reglamento sobre la prostitucion.

Estas penas son graduadas, y varian, en caso de reincidencia, de 5 á 30 dias de arresto á pan y agua, ó bien se encierra á las culpables en una casa de correccion, por espacio de ocho meses y mas aun.

Tocante á las mujeres no inscritas, se procede de igual modo, cuando están atacadas de enfermedad venérea, con la sola diferencia, no obstante, de que antes debe haberse constatado que se entregaron á la prostitucion para ganar su vida.

Cuando una muchacha atacada de venéreo no ha ocultado su enfermedad, no se la castiga, á menos que se haya hecho culpable de otros delitos, tales como: robo, corrupcion de menores, etcétera, ó que el ejercicio de la prostitucion le estuviese formalmente vedado.

Sin embargo, la infraccion reiterada á los compromisos antes mencionades puede ser castigada por el Director de la policía, en virtud de su poder discrecional, por multas hasta diez escudos, por un encierro de cuatro dias á pan y agua, y cuando estas correcciones son infructuosas, las jóvenes son borradas de la lista de las prostitutas toleradas, y encerradas en una casa-galera.

Los propietarios ó inquilinos autorizados á dar albergue á prostitutas, reciben del agente de policía del distrito un permiso al efecto, con determinacion del número de las pensionistas que pueden tener.

Cuando se esceden de los límites del permiso, hácense pasibles las penas, consistentes, segun la gravedad del hecho en encarcelamiento á pan y agua, y en ciertos casos, hasta en presidio.

Cuando, en su industria, se hacen culpables de negligencia, de desórdenes ó de abusos, se empieza amonestándoles, ó el Director de la policía les aplica una de las penas mencionadas, ó bien, cuando no hay motivo suficiente de castigo, les retira momentáneamente ó para siempre la autorizacion.

En general, no se tolera á las prostitutas, sino en las casas al efecto autorizadas.

Cuando se las encuentra en otro albergue, se las intima al desocupo.

Sin embargo, se concede este permiso en casos escepcionales, cuando la conducta de las jóvenes está, por otra parte, exenta de reproche; pero esto siempre con ciertas restricciones. Tales son: el consentimiento de los propietarios y la condicion de de a salojar inmediatamente, aunque el alquiler estuviese pagado por adelantado, en caso de que los propietarios é inquilinos elevaran queja, sobre todo en las calles en que no hay otras casas autorizadas.

Tambien se permite, con restricciones análogas, á ciertas mujeres públicas que, por otra parte no han dado lugar á quejas el tener en su casa á otras prostitutas.

Habiéndose observado, en estos últimos tiempos, cierta ten dencia en estas mujeres á vivir solas, ha creido la policía poder ceder á este deseo, porque, en las mejores de ellas, la tranquili-

томо B.

109

dad y el orden estaban asegurados y el alquiler se hacia así menos gravoso.

La policía vela con un cuidado particular para que no tengan lugar reuniones clandestinas de los dos sexos, destinadas á favorecer el libertinaje y la disolución de menores.

Estos delitos son siempre castigados con todas la severidad de las leyes concernientes al particular.

Las pesquisas hechas sobre este punto, así como las que en general se refieren á la prostitucion, llévanse á efecto con la mayor prudencia y la mayor discrecion, á fin de no introducir perturbaciones en el seno de las familias ó de no comprometer á personas cuya conducta puede ser irreprochable.

Los pupileros están obligados á mantener el aseo, la tranquilidad y á velar por la conducta de las prostitutas que albergan en su casa.

Fuera de esto, no tienen ningun otra responsabilidad particular.

Para impedir que la corrupcion se propague, les está prohibido, así como á las mujeres públicas, el tener á su servicio ó á papilo á jóvenes de buena conducta.

Las criadas deben ser mujeres de una edad tal, que no pueda suponerse que se entreguen á la prostitucion.

Está igualmente prohibido á las prostitutas tener niños en su compañía, y se cuida, en le posible, de que los hijos de los pupileros no se relacionen con las prostitutas, ó de que vivan léjos de la casa.

En Copenhague no existen casas de prostitucion propiamente dichas como en las demás grandes capitales.

En algunos establecimientos, donde se sirven bebidas, en cuéntrase, en la sala de reunion, á las prostitutas que en ellos se albergan; pere ordinariamente estas permanecen en sus aposentos y entonces sus visitantes no tienen la menor relacion con el dueño del establecimiento.

Las convenciones entre pupileros y prostitutas se estipulan sin intervencion de la policía, á menos que, andando el tiempo, no surja alguna cuestion entre las partes contratantes.

Las mas de las prostitutas alquilan un cuarto amueblado y estipulan el alquiler, así como el precio de la manutencion, si ha lugar, por dia, de manera á poder cambiar el albergue de la noche á la mañana.

El alquiler es ordinariamente muy crecido, de 1 à 3 thalers al dia segun la categoría de la casa, y segun vaya ó no comprendida la manutencion.

Esta carestía ocasiona frecuentes cambios de domicilio, ó desocupos furtivos, con el fin de substraerse al pago, lo cual causa grandes perjuicios á los pupileros.

La policía no se preocupa de este detalle, ya por sistema, ya porque su intervencion no aportaria gran remedio, en atencion á la ligereza de las prostitutas en comprometerse á satisfacer precies elevados para tener habitaciones mas lujosas.

Un gran número de prostitutas se surte tambien de vestidos á precios fabulosos, hasta á un escudo al dia, tomándolos en alquiler de sus pupileros ó de otras personas que se dedican á este tráfico.

Algunas, mas arregladas, tienen trajes y hasta muebles propios.

En este caso alquilan un cuarto por seis meses, segun la costumbre del país.

En las calles de primer órden no se toleran prostitutas, sino excepcionalmente, y esto, cuando tienen domicilio particular.

Las casas en que se les permite albergarse se encuentran, generalmente, y desde tiempo inmemorial, en calles apartadas y solitarias.

Raro es que las prostitutas se decidan á vivir en los arra-

En 1852, habia en Copenhague 68 personas autorizadas á albergar, cada una, de 1 á 4 prostitutas, cuales personas alojaban en total 139 «muchachas;» 56 prostitutas vivian en domicilio particular.

Para impedir la propagacion de la sífilis, hanse tomado en Copenhague, como en las demás partes del Reino, severísimas medidas.

Su ejecucion está confiada al Ministerio de Justicia, creado en 1848, del que dependen los asuntos médicos y los de policía general.

Un «Colegio real de sanidad» está agregado á dicho Ministeterio, con atribuciones puramente médicas.

En Copenhague, este servicio incumbe especialmente á la policía y al «Physicien» (médico) de la villa.

En la «Instruccion» relativa á este último, fechada en 23 de marzo de 1813, en el § 9, se lee:

«Puesto que es de la mayor importancia oponer obstáculos á la extension de la enfermedad venérea, el «Phisicien» de la villa estudiará, por este concepto, las medidas necesarias; las propondrá á quién de derecho corresponda, y prestará su concurso al Director de la policía para la ejecucion de las mismas.»

La policía cuida de que se instituyan «visitas» regulares para las prostitutas.

El Director de la policía nombra, á este fin, un médico, con el sueldo de 450 rixdalers al año.

Este médico debe, además, visitar á las enfermas en las cárceles de villa y de policía, y prestar cualquier otro servicio facultativo que la policía pudiere reclamarle.

Fuera de esto, no debe ocuparse del tratamiento de las prostitutas atacadas de sífilis.

Cúidase la autoridad de que estas enfermas sean curadas en el Hespital general «(Almindelige)» y de que no se hagan curar en otro punto, á no ser que ofrezcan garantía suficiente de que no propagarán la enfermedad, ó que su posicion personal exija algunas consideraciones, cosa que no es presumible suceda en las prostitutas ordinarias.

Tampoco se permite á los hombres del pueblo atacados de sífilis hacerse curar en otro sitio que en el Hospital, si no ofrecen garantías suficientes contra el contagio. Cuando no hay sitio en el Hospital, se les admite en las enfermerías de los diversos hospicios de pobres.

Lo mismo tiene lugar con respecto á las personas de uno y otro sexo afectadas de enfermedades cutáneas, por ejemplo: la sarna, etc., afecciones que, de dia en dia, van siendo mas raras en la villa.

Los sifilitas son curados gratis, en virtud de la ordenanza de policía del 9 de marzo de 1809, citada antes.

Los que se presentan espontaneámente salen libres despues de su curacion, y hasta se tiene el cuidado de ocultar su nombre.

Los gastos de tratamiento en los hospicios de la administracion de pobres, causados por personas atacadas de enfermedades venéreas, van á cargo de dicha administracion, no pudiendo ser impuestos, como por las demás enfermedades, á los municipios á que pertenezcan los enfermos.

Esta disposicion decide á la Administracion á invitar á los sujetos que tienen derecho á ser curados en otras ciudades ó pueblos, á regresar á ellos, lo cual hace que estos enfermos subvengan á menudo por sí mismos á los gastos de curacion.

Sin embargo, estos casos no son frecuentes, ni producen funesto efecto sobre las presentaciones voluntarias.

Desde la publicacion del edicto de policía del 9 de marzo de 1809 y tal vez desde antes, han tenido lugar «visitas» generales de las mujeres públicas, en épocas de mas en mas contiguas.

Desde 1844, se operan una vez por semana.

Al efecto, todas las prostitutas se presentan los jueves y viérnes, desde las 8 de la mañana en adelante.

El primer dia, se visita à aquellas cuyo nombre empiece por una de las iniciales A-L, y el dia siguiente, à las restantes.

Las que se encuentran en el Reglamento de observacion son visitadas fuera de los dias fijados, y cada arresto es seguido de una visita del médico.

Las visitas ordinarias tienen lugar en el Hospital general, por el médico al efecto nombrado, en presencia del médico-director del establecimiento, pero las extraordinarias las hace solo el primero, ya en el Despacho de la policía, ya en un local especial destinado á este fin.

En estos dos locales, y sobre todo en el último, se visita tambien á mujeres que, por pudor ó por otros motivos, no gustan de alternar con la muchedumbre en el Hospital.

Solo en este caso se permite al médico aceptar una pequeña retribucion, mientras que, todas las demás visitas son gratuitas.

Las mujeres que desean conservar cierto grado de consideracion se dirijen generalmente á las visitas privadas.

Todas las que, en la visita, se encuentran atacadas de enfermedad venérea, se quedan ya en el Hospital, ó se las conduce allí inmediatamente, si se las ha visitado en otra parte.

Levántase el acta de las visitas hechas en el Hospital general, así como de las que el médico prepuesto hace en otro sitio, y de las que, cada vez, estiende un certificado, que debe ser entregado al Despacho de policía el dia mismo de la visita.

Segun este acta, viénese en conocimiento de las prostitutas que han dejado de acudir á la visita.

Los agentes de policía corren enseguida en su busca y las arrestan, para hacerlas visitar, finido lo cual, el Director las inflige, segun las circunstancias, uno de los castigos antes mencionados.

Para completar la comprobacion, la Administracion del Hospital trasmite á la policía, cada semana, una lista de todas las mujeres en curacion por enfermedad venérea.

Estas listas son comparadas con las que existen en la policía para descubrir á las mujeres que se hubieren substraido á la vigilancia.

Esta medida sirve tambien de guia para descubrir y vigilar á todas las mugeres disolutas.

Pónense además en planta otros medios con este último fin. Sobre el particular podemos citar una disposicion de la Ordenanza real de 18 de octubre de 1836, que manda utilizar las revelaciones hechas por los militares atacados de sífilis contra las mujeres públicas que les contagiaron la enfermedad.

Estos informes sirven á la policía para velar por la curacion de estas mujeres del modo mas activo.

Casi todas las mujeres públicas se ven atacadas, tarde ó temprano, de enfermedad venérea.

Gran número de ellas lo son mas de una vez, y es rarísimo que haya una que consiga salir del todo incólume.

Se les recomiendan, como medios preservativos, la mas extremada limpieza del cuerpo, de los vestidos y de la habitacion; inyecciones, y la «visita» prévia de los hombres que las frecuentan.

No se juzga á proposito darles mas instrucciones impresas ó escritas.

Las tentativas hechas con objeto de ocultar la enfermedad, son de dia en dia mas raras, porque las prostitutas se van acostumbrando insensiblemente á presentarse ante el médico, ó en el Hospital tan luego como observan algun síntoma del mal, convencidas de que siempre serán bien recibidas.

Puede decirse que los medios empleados en otras naciones para encubrir la enfermedad son desconocidos en Copenhague.

Siempre que se presenta la ocasion, procúrase averiguar con que personas ha tenido «comercio» una jóven afectada de enfermedad venérea.

Estas personas son invitadas por la policía á hacerse visitar y someterse á un tratamiento preventivo ó terapéutico, segun las circunstancias.

Procédese, en todas estas investigaciones, con las mayores reserva y delicadeza.

Examínase, con este fin, á las personas que caen en poder de la policía, cualquiera que sea su falta; se les ordena enseguida que declaren si han tenido relaciones á consocuencia de las que hubiesen podido contraer la enfermedad, y cuando ocultan el mal, se hacen pasibles de castigo.

Los hombres atacados de sífilis no son admitidos, como las

mujeres, en el Hospital, inmediatamente despues de su declaracion. Antes deben llenar las formalidades de costumbre para todos los enfermos en general.

Esto no obstante, cúidase siempre de admitirlos cuanto antes posible.

Los de la clase del pueblo, que carecen de recursos ó solicitan no pagar, son curados gratis.

Sin embargo, las corporaciones de obreros, que tienen una Caja particular, están obligadas á pagar por sus miembros, si estos no cancelan por sí mismos los gastos de curacion.

Para los militares y los marinos existen reglamentos especiales concernientes á la enfermedad venérea.

El cirujano-gefe de marina debe, en virtud de una instruccion del 10 de julio de 1789, §11, velar por que, en la época del reclutamiento de la marina, no se admite á nadie que se halle atacado de sarna, de exantemas sifilíticos, de úlceras en las piernas, de hernias, etc.

Cada vez que un navio de guerra se hace á la vela, debe tener lugar una «visita» prévia.

Tocante al ejército, un decreto del Ministerio de la Guerra (entonces Colegio de los Generales y de los Comisarios) de fecha 5 mayo 1804, ordena á los Comandantes que sujeten á los soldados á una «visita» antes de darles la licencia absoluta, á fin de que no vayan á propagar de sífilis en sus pueblos respectivos.

Cuando se les encuentra atacados, se les retiene en la guarnicion, hasta que el cirujano del regimiento les espida un certificado de curacion.

Una Circular del mismo Colegio, fechada en 5 agosto 1805, ordena que se entregue al soldado, á su entrada en servicio, una instruccion sobre los síntomas de la enfermedad, para advertir-le del peligro que hay en ocultar ó descuidar el mal.

Esta Instruccion ha sido elaborada por el Comité real de Sanidad.

Todos los oficiales inferiores, músicos y soldados, son visita-

dos al entrar en el servicio, á su salida, y regularmente una vez por mes.

A fin de impedir en lo posible la propagacion de la sífilis en la villa, los militares atacados están obligados á indicar el orígen probable del mal, para que inmediatamente pueda darse conocimiento á la policía y á fin de que esta pueda impedir á las prostitutas suspectas comunicar su mal á otros.

En el ejército y en la armada, los oficiales de baja graduacion, músicos y oficiales, atacados de sífilis, son enviados inmediatamente á los Hospitales militares; en ningun caso pueden hacerse curar en sus casernas ó cuarteles.

Lo mismo pasa con las familias que pertenecen á estas dos categorías militares.

En la Administracion civil, el Ministerio de Justicia (antes Chancillería real danesa) y en lo concerniente á los asuntos médicos propiamente dichos, el Colegio real de Sanidad, cuyas atribuciones se extienden tambien á los militares, tienen respectivamente la direccion superior de las medidas contra esta enfermedad, en todo el Reino.

Bajo las órdenes de esta Autoridad Superior, el cuidado del asunto en cuestion incumbe á los presidentes de los distritos («amts») y despues de estos, á la policía de los mismos.

Las Autoridades civiles antes designadas están obligadas á procurarse, tan pronto como es posible, datos sobre todos los casos de enfermedad sifilítica y de tomar «ex officio» las medidas convenientes para la curación de los enfermos y la estinción del mal.

Para conseguir el deseado fin, las Autoridades están en el derecho de emplear, en ciertos casos, el apremio (V. el Rescripto del 20 de mayo de 1799, ordenanza del 19 de abril de 1712, § 7, y el decreto de la Chancillería del 29 de abril de 1797, en un caso en que todos los habitantes de varios distritos hubieron de someterse á ser «visitados»); y los Rescriptos del 14 de marzo de 1788 y 2 de julio de 1790 autorizan á los presidentes de los distritos hasta á castigar á las personas que no hubieren declarado su enfermedad enseguida, con encarcelamiento á pan y agua, y otras penas semejantes, despues de su curacion.

Sin embargo, estos castigos no pueden ya ser infligidos por dichos presidentes, como autoridades, sino á consecuencia de sentencia judicial.

En virtud de los Rescriptos y del Decreto de la Chancillería citados, así como por las Ordenanzas del 17 abril de 1782, §§ 3 y 5, y del 5 setiembre de 1794, §§ 1 y 4, incumbe á todos los empleados de la Corona, y sobre todo á los miembros del Clero, el precaver al pueblo contra los peligros de esta enfermedad y de algunas otras, así como contra las faltas de régimen, y las negligencias que pueden favorecerlas.

Está ordenado á los ministros del Culto, bajo la inspeccion de los Obispos, á los médicos funcionarios del Estado ý á los propietarios, declarar al momento los casos de que tengan noticia.

Los médicos hacen mencion de los casos que han constatado, en su «Informe» anual á los presidentes de distrito, quienes, por su parte, transmiten estos «informes» á la Autoridad superior.

Así como, en virtud del Decreto del Colegio de los Generales y Comisarios, fechado en 15 de agosto de 1805, debia entregarse á los militares una instruccion sobre los síntomas de la enfermedad, con una advertencia contra los riesgos que la negligencia puede acarrear, así tambien, por órden de la Chancillería, de fecha 24 de enero de 1801, entregóse una Instruccion análoga á las Autoridades civiles y eclesiásticas á fin de que la repartieran entre el pueblo.

Esta «Instruccion» contenia, además, la recomendacion á los enfermos de que se hiciesen librar por el médico un certificado de curacion.

Las medidas médicas que han de tomarse contra ese azote, incumben á los médicos funcionarios («pliysici») de las provincias («stifts») y de sus divisiones. por un lado, y por el otro, á los cirujanos ó médicos de distritos, colocados á las órdenes de los primeros. Sin embargo, permítese igualmente á otros médicos el curar á las gentes del pueblo, á sus costas (Rescripto del 20 de marzo de 1779; Decreto de la Chancillería del 8 de octubre de 1832.)

En este caso, los médicos están obligados, como los funcionarios del Estado, á dar á la Autoridad los informes que puedan pedírseles concernientes á la enfermedad.

Los «physici» ó los cirujanos del «plat-pays» tienen obligacion, en virtud de sus «instrucciones» del 4 de marzo de 1818, para Dinamarca, y del 25 de febrero de 1824, para Islandia, no solo de dar los consejos necesarios en caso de enfermedades epidémicas, de sarna, de escorbuto, de sifilis, sino tambien de procurar prevenir estas enfermedades, examinar el género de vida del pueblo, la calidad del agua, los alimentos ordinarios, los vestidos, los cuidados de aseo.

Este exámen puede facilitarles el descubrimiento de las causas de esta clase de enfermedades y ponerles en vía de dar á los interesados los consejos necesarios.

Cuando la eficacia de una medida privada es probada en un caso dado, los médicos están obligados á informar de ello á la Autoridad mas cercana, y los cirujanos del «plat-pays» instruyen del resultado á sus inferiores inmediatos.

Cuando el interés del tratamiento lo exije, se congrega á los enfermos de varios lugares en uno solo («Rescriptos» del 14 de marzo de 1798, y del 2 de julio de 1790.)

En caso necesario, organizanse enfermerías especiales á dicho fin, cuando no existen aun (V. Petersen: «Sygehaus for veneriske,» etc.)

Todos los gastos de tratamiento y demás, resultantes de las medidas tomadas contra la enfermedad sifilítica, comprendidos los honorarios de los médicos empleados oficialmente (ordinariamente 2 rixdalers por cada caso de curacion, segun la tasa del 4 de octubre de 1825) corren á cargo de la Autoridad, como llevamos dicho, y los enfermos tienen derecho á reclamar el tratamiento gratuito, si no prefieren hacerse curar por un médico á su eleccion, y sufragar por sí sus gastos.

No hay punto alguno del país, escepcion hecha de la capital, donde la enfermedad venérea reine con intensidad.

En ciertos distritos como en Fuhnen, en algunos de Jutland y de Laaland, se han observado, desde tiempo remotísimo, casos de enfermedades sifilíticas epidémicas y en cierto modo, endémicas.

Hoy dia, encuéntranse huellas de ellos aun en ciertos distritos de Jutland; pero puede considerárselos, por todos los demás puntos, como completamente estinguidos.

Bajo el punto de vista de la higiene pública, las enfermedades que lo mas á menudo son resultado del contacto y de la vida en comun, y que á veces hasta se propagan sin contacto sexual, son colocadas en el mismo rango que la sífilis.

Sin embargo («Rescripto» del 16 de enero de 1844) las penas concernientes à la falta de declaracion no deben ser infligidas, en estos casos, sino cuando su existencia ha sido ocultada con intencion.

Christiania. Villa marítima de la Noruega, cuya capital es, contiene una poblacion mixta, que se eleva la cifra de 38,000 habitantes.

Su puerto es punto de reunion de gran número de buques mercantes, lo cual hace que la clase obrera y la marinería formen la gran mayoría de la poblacion.

Así se explica el gran desarrollo que la prostitucion ha tomado en aquella villa.

Y, por lo mismo, el gobierno que en Noruega se muestra por demás cuidadoso de cuanto á la higiene pública concierne, ha comprendido la necesidad de establecer Reglamentos especiales sobre el ejercicio de la prostitucion, esa plaga irremediable de todos los grandes centros de poblacion.

Hase instituido una Comision á dicho fin, bajo el nombre de: «Comision establecida para remediar á la propagacion del contagio sifilítico.»

Se han establecido «Dispensarios» para la visita de las prostitutas. Las personas suspectas de hallarse afectadas de afecciones sifilíticas son igualmente «visitadas» de oficio.

La vigilancia de la prostitucion está reglamentada por ordenanzas de policía, que han ido completándose sucesivamente.

Las prostitutas están obligadas á la observancia de un reglamento severo.

Todas las prostitutas («offentlige tolererede fruentimmer») deben inscribirse en los Registros del «Bureau de sante» y proveerse de un librete, que contiene el número de órden, el nombre y apellido, edad y señas de la prostituta á que se le entrega.

Esta está obligada á exhibir el librete cada vez que se presenta á la visita ó al Despacho de la policía.

Está prohibido en absoluto á las mugeres públicas el establecer su morada en ciertos sitios de la villa, ó en la cercanía de los establecimientos públicos.

Además, tienen obligacion, cada vez que cambian de domicilio, de dar parte de su traslacion á la policía sanitaria.

En caso de contravencion, el librete y, por consiguiente, la tolerancia, les son retirados y segun las circunstancias se encierra á las culpables en la «galera», ó se les castiga con arreglo á las leyes.

La «Instruccion» para los médicos de los Dispensarios, fechada en 10 de noviembre de 1840, impone á éstos obligaciones asaz numerosas.

Tienen que visitar à las prostitutas, sometidas à la vigilancia cada ocho dias.

Pueden proceder á visitas extraordinarias, si lo juzgan conveniente.

Terminada la visita, indican á la prostituta qué dia debe presentarse para volver á ser visitada.

El médico le libra, á peticion suya, gratis, un certificado de salud.

Toda mujer hallada atacada de enfermedad contagiosa es enviada, por el Dispensario, ante el «Physicien» (médico) de